

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR\_1] Y OTROS C/ SUCESTORES DE [DEMANDADO\_1] S/ ALIMENTOS (C)", (CH-60591-C-0000) (16779/11) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO, DIJO:**

I. Interpone recurso de [queja](#) la Sra [ACTOR\_1] contra la [resolución que rechaza la revocatoria y deniega la apelación](#) que interpusiera.

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de economía.

II. Comenzando señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior -es decir, si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

Y si bien en principio resulta innecesario entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo

un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal y orden práctico aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá luego chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que en definitiva se intenta revocar.

III. Conforme a esos lineamientos, considero que la queja no debe prosperar, si bien no por las razones indicadas por la Jueza de primera instancia, sino porque como ordena el artículo 97 del Código Procesal de Familia, excepto disposición expresa en contrario, las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución son inapelables.

Claramente nos encontramos en la etapa de ejecución de la sentencia de alimentos por lo cual, no existiendo disposición expresa en contrario, corresponde la aplicación de la norma mencionada, por cuanto ha sido decisión del legislador.

Comentando esta norma se señala en la obra *Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado*, de Paula Fredes, María Marcela Pájaro, Liliana Laura Piccinini, Carolina Scoccia, Andrea Tormena, Moira Revsin y Cecilia Wiestort - Sello Editorial Patagónico, 2020, p. 92, "... el artículo 97 impone la regla de inapelabilidad de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de sentencia. Esto es, solo será admisible el recurso de revocatoria siempre que existan concretos y sólidos fundamentos, mas no el de apelación. En otras palabras, las decisiones en etapa de la ejecución no son irrecurribles, son inapelables. Esto es coherente con todo lo dicho sobre el derecho a la efectividad y eficacia de las sentencias de familia y la necesidad impostergable de su cumplimiento..."

Es así que conforme a lo ordenado en la ley procesal, existe un impedimento infranqueable para la habilitación de la vía recursiva intentada.

IV. Agrego que no rebate la quejosa las razones de la Jueza cuando dice en la resolución apelada que nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, considerando lo que surge del informe de dominio acompañado por la propia recurrente el 13/05/26.

Añado que no se observa que la Jueza niegue la posibilidad de peticionar resolución del convenio ni reclamar daños y perjuicios como alega la quejosa.

V. En suma, considerando que la norma que dispone la inapelabilidad es clara, corresponde rechazar la queja, sin costas por no haber existido oposición.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ, DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

Rechazar la queja, sin costas por no haber existido oposición.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y ofíciase.-